

EL CAMBIO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE PENA INUSITADA

Análisis de los razonamientos que justificaron la declaratoria de constitucionalidad de la prisión vitalicia y del proceso de modificación de jurisprudencias que permitió aprobar y aplicar dicha declaratoria.

Lic. Ydalia Pérez Fernández Ceja*

Sinopsis

En países como México, los tribunales tienen que ajustarse a los criterios aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que ésta es el único órgano facultado para interpretar los preceptos constitucionales.

Es por lo anterior, que estimamos que cualquier cambio o modificación en la jurisprudencia obligatoria, exige argumentos sólidos y válidamente justificados.

Al respecto, el caso que se analiza nos muestra un ejemplo de reinterpretación de un concepto constitucional que no sólo modificó la jurisprudencia existente, sino que aprobó consideraciones opuestas.

Se trata de un asunto que sirve para evaluar los alcances de la discrecionalidad aplicada por los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no sólo les permite alejarse de las jurisprudencias obligatorias a los demás tribunales, sino también les concede la facultad de suprimir y modificar los criterios existentes.

* Doctoranda en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigadora de temas sobre derechos humanos, jurisprudencia y argumentación jurídica.

Sobre este tema, la situación del juez federal y local puede resultar compleja debido a que al estar obligado a aplicar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede expresar argumentos diversos a los contenidos en los criterios imperantes, aún cuando éstos se hubieren contradicho o superado por el Tribunal Superior (Suprema Corte).

Luego de la evaluación de los argumentos empleados para realizar la reinterpretación de los conceptos de “pena inusitada” y “prisión vitalicia”, fue posible advertir su inconsistencia e incluso extenuación. Principalmente, porque al tratarse de una decisión que permitió que en México actualmente se permita la prisión vitalicia o cadena perpetua, se estima que la dicha determinación exigía argumentos sólidamente ajustados a criterios de universalidad, racionalidad y coherencia, en razón de que se trataba de un tema que se relaciona directamente con el derecho fundamental de la libertad.

La imposición del bienestar social sobre el individuo es un argumento que puede acarrear mayores injusticias y abusos, debido a que la limitación del principio pro hominem es contraria al trabajo relacionado con la difusión y promoción de los derechos humanos. Más aún, en países como México que se caracterizan por tener un sistema penal deficiente y susceptible de inequidades.

Cabe señalar que no pasa desapercibido que en México existen condiciones de criminalidad que exigen el replanteamiento y adecuación del marco jurídico penal. Sin embargo, ello no significa que la solución sea agravar las penas, ya que consideramos que la restricción de derechos fundamentales (como la libertad) debe ser debidamente justificada.

Es por lo anterior, que el ejercicio de la discrecionalidad por parte de los jueces interpretes de la Constitución se convierte en uno de las principales herramientas en la construcción y solidificación de la democracia. Esta situación se incrementa en países que cuentan con un sistema centralizado de interpretación constitucional, toda vez que no sólo se impide que los jueces realicen interpretaciones directas a la constitución, sino que además se encuentran obligados a seguir los criterios de un Máximo Tribunal.

Ydalia Pérez Fernández Ceja.*

* El trabajo que se comenta, fue presentado como parte de las tareas realizadas en la Universidad de Alicante, España, dentro del programa de la especialidad en argumentación jurídica. Cabe precisar que el mismo fue evaluado en el año 2006 y por tanto no existe impedimento para su publicación.

Sumario. I. Las acciones de inconstitucionalidad reguladas por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1. La acción de inconstitucionalidad 20/2003. 1.1 Las jurisprudencias que declaraban la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia por considerarla pena inusitada a la luz de la Constitución. 1.2 Los argumentos utilizados para declarar la validez del artículo del Código Penal del Estado de Chihuahua que permitía la prisión vitalicia. 1.3 La coexistencia de criterios opuestos que interpretaban el concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución. 1.4 Las nuevas jurisprudencias e interpretación del concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución. II. Evaluación de los argumentos que modificaron la interpretación del concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución. 1. El cambio de las jurisprudencias que interpretaron el concepto de “pena inusitada” ubicado en la Constitución. 2. Algunos puntos relacionados con el cambio y modificación de las jurisprudencias. 2.1 Sobre la discrecionalidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia. 2.2 Los argumentos utilizados para justificar el cambio de jurisprudencias y la reinterpretación de conceptos ubicados en la Constitución. 2.3 Sobre la utilización de la tesis de interpretación histórica y progresiva para interpretar la Constitución. 2.4 La coexistencia de dos criterios opuestos en el marco jurídico mexicano. III. Conclusiones.

Introducción

En razón de la distribución competencial de los distintos órganos jurisdiccionales en México, la jurisprudencia obligatoria aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un instrumento elemental en el funcionamiento del aparato judicial. En sentido, los cambios o modificaciones en su contenido, deben encontrarse sólidamente justificados en razón de la preservación de la seguridad jurídica nacional.

Al respecto, en el presente estudio se pretende analizar un caso en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó no aplicar dos criterios jurisprudenciales -obligatorios para los tribunales mexicanos- que interpretaban un concepto jurídico que declaraba la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia. Tal determinación tuvo como resultado que el citado concepto se reinterpretara en sentido opuesto y con ello se declarara la constitucionalidad de la prisión vitalicia.

La decisión en comento no obtuvo los requisitos formales que permitían la eliminación de las jurisprudencias preexistentes y por ende,

se acudió a un proceso de modificación de jurisprudencias que finalmente permitió aprobar las nuevas tesis que declararon la constitucionalidad de la prisión vitalicia. No obstante, durante el tiempo que llevó el procedimiento, se presentó la situación material de coexistencia de dos criterios opuestos sobre un mismo concepto constitucional.

En este sentido, el trabajo considera la importancia de conocer el tipo de discrecionalidad empleada por parte de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las características de sus argumentos (como fue el histórico progresivo), y los efectos de la coexistencia de dos criterios opuestos que en determinado supuesto interpretan el mismo concepto constitucional.

Igualmente, es relevante analizar cuál es la situación del juez que no pertenece a la Suprema Corte de Justicia y que se encuentra obligado por un criterio jurisprudencial que ya no es atendido por el Alto Tribunal y que además, fue opuestamente modificado desde el punto de vista material.

Es de esta manera que se analizarán los argumentos expuestos por parte de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, para estar en posibilidad de evaluar y conocer las características de los razonamientos que justificaron un cambio de precedente que en un breve periodo de tiempo reinterpretó un concepto constitucional relacionado con el derecho fundamental de libertad.

I. Las acciones de inconstitucionalidad reguladas por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año de 1995 México adoptó un medio de control constitucional abstracto denominado "acción de inconstitucionalidad". Con este procedimiento *"la corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, así como tratados internacionales por otro."*¹

¹ ARTEAGA, Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, ed. Oxford, México, 1999, p. 486.

La legitimación del medio de control constitucional de referencia es restringida² debido a que únicamente determinados órganos de poder pueden promoverla. Asimismo, cuando las resoluciones son aprobadas por una mayoría de 8 de 11 votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus efectos son erga omnes.

La acción de inconstitucionalidad es un recurso que en los últimos años se ha convertido en un instrumento procesal frecuentemente utilizado por diversos actores políticos como son las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República, los partidos políticos y las Comisiones Nacional y Locales de Derechos Humanos.

1. La acción de inconstitucionalidad 20/2003

En la acción de inconstitucionalidad 20/2003 los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, solicitaron la invalidez del Decreto número 790/03, mediante el cual se modificaron diversos artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Del Decreto de referencia, destaca la modificación al artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual establece:

"ARTÍCULO 27.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá ser de tres meses a sesenta años, reclusivo al sentenciado en la institución que designe el Ejecutivo del Estado. Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio

² Los titulares del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad pueden ser en el ámbito el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso); de los integrantes del Senado (en contra de leyes federales, del Distrito Federal o Tratados Internacionales), de los órganos legislativos estatales (en contra de leyes expedidas por el propio órgano estatal), o de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea). Asimismo, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán ser actores únicamente cuando impugnen leyes electorales expedidas por el órgano legislativo que les otorgó el registro. El Procurador General de la República también puede ser actor e impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como Tratados Internacionales. Cabe señalar que por reforma del pasado 14 de septiembre de 2006 se otorgó legitimación a la Comisión Nacional de Derechos, así como a los organismos de protección de derechos humanos equivalentes en los Estados de la República para impugnar normas en su respectivo ámbito competencial.

de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión”.

Al respecto, los promoventes expresaron que el artículo de referencia era violatorio de los artículos 14, 16, 18, 22, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ debido a que permitía la prisión vitalicia.

1.1 Las jurisprudencias que declaraban la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia por considerarla pena inusitada a la luz de la Constitución

La parte actora de la acción de inconstitucional expuso como principal concepto de invalidez que el contenido del artículo impugnado era inconstitucional en razón de que la prisión vitalicia es una pena inusitada de las prohibidas por los artículos 18 y 22 de la Constitución Mexicana.

De igual forma, en la demanda se expresó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya había realizado la interpretación del concepto de pena inusitada ubicado en la Constitución y como resultado había aprobado las jurisprudencias P./J. 127/2001 y P./J. 125/2001, cuyo contenido en síntesis es:

a) “EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada... En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el

³ Poner el contenido de los artículos constitucionales citados.

citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad."

b) "PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.- Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, ... Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, ... siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, y por tanto, es inconstitucional".

De lo antes citado, tenemos que en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 aparentemente tenía que tomar en cuenta el contenido de las jurisprudencias de referencia, debido a que de acuerdo con el derecho mexicano éstas son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales

del país debido a que habían sido aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.⁴

Al respecto, podría considerarse que la resolución de la Suprema Corte de Justicia se ajustara a las jurisprudencias pronunciadas un par de años antes, toda vez que las mismas habían declarado la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia. Esto, a pesar de que formalmente no le fueran obligatorias al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante, tal supuesto no se presentó en razón de que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad se determinó la necesidad de realizar una nueva interpretación del concepto de “pena inusitada” que tomara en cuenta diferentes elementos de los abordados pocos años antes.

1.2 Los argumentos utilizados para declarar la validez del artículo del Código Penal del Estado de Chihuahua que permitía la prisión vitalicia.

Los argumentos utilizados para justificar la nueva interpretación del concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución, expresaron que se tenía que tomar en consideración **que de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales**, se infería que la pena debe considerarse como una medida aflictiva para el delincuente, **pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad.**

Igualmente, se expuso que la pena tenía que inhibir las conductas antisociales y por ello debía responder de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también la readaptación social del delincuente para convivir en la comunidad a que pertenece.

⁴ El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. (...) También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Asimismo, el estudio expresó que si el Constituyente hubiera querido establecer un límite en la duración de las penas privativas de libertad, así lo hubiera asentado, pero no lo hizo, y dejó al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponder a cada una de ellas.

El estudio de la resolución sostuvo que la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua no contraviene la naturaleza de la pena, pues ésta, como ya se dijo, debe atender a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Conviene mencionar que también se señaló que los anteriores argumentos se corroboraban con el hecho del artículo 22 de la Constitución Federal permitía al legislador, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual era de mayor gravedad en comparación con la prisión vitalicia.

Por lo que respecta a la existencia de las jurisprudencias que ya habían hecho un estudio sobre la prisión vitalicia y el concepto de “pena inusitada”, se expresó que de las reflexiones anteriores no se interrumpían las citadas jurisprudencias debido a que el nuevo criterio sólo se había aprobado por seis votos y para ser obligatorio requería de un mínimo de ocho.⁵

En este contexto y con las salvedades anteriores, la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 reconoció la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

1.3 La coexistencia de criterios opuestos que interpretaban el concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución

En consideración con los puntos antes expuestos, podemos advertir que la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 no expresó argumentos que justificaran sólidamente los motivos por los que no tomarían en cuenta el contenido de los criterios jurisprudenciales exis-

⁵ Del contenido de los artículos 73 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se requieren cuando menos ocho votos para que las razones contenidas en las consideraciones precedentes sena obligatorias para todos los tribunales.

tentes. Al respecto, el único argumento que se expone es que el estudio realizado en las jurisprudencias existentes que ya habían interpretado el concepto de “prisión vitalicia” y “pena inusitada” no serían interrumpidos en razón de que no se cumplían los requisitos formales para su modificación. Por ello, tenemos que se expresaron distintos argumentos para cambiar la interpretación del concepto de “pena inusitada”, pero no se expresaron razonamientos que justificaran el motivo o la necesidad de realizar dicha modificación. A su vez, tampoco se mencionaron razonamientos que justificaran el motivo por el cual era necesario alejarse de las jurisprudencias, ni el porqué en este caso no se aplicarían el criterio obligatorio para los demás órganos jurisdiccionales.

Así, observamos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve desconocer dos de sus precedentes obligatorios, sin realizar un cuidadoso análisis que justifique que su contenido ya no es vigente. Ello, aún cuando dichas jurisprudencias habían sido aprobadas un par de años antes.

Tal situación implicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitiera que en nuestro marco jurídico coexistieran dos criterios opuestos que analizaban la constitucionalidad de la “prisión vitalicia” en relación con el concepto de “pena inusitada” contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Como resultado de lo anterior, fue necesario que tres de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpusieran un procedimiento denominado de “modificación de jurisprudencia”.

1.3.1 Necesidad del procedimiento de modificación de jurisprudencia solicitado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005, se expresó que del contenido del artículo 197, párrafo último de la Ley de Amparo, se modificara la jurisprudencia, toda vez que de acuerdo con su contenido y con la jurisprudencia relativa, se cumplimentan los siguientes requisitos:

- a) que previamente a la solicitud se haya resuelto el caso concreto que la origina,

- b) que se expresen los razonamientos que apoyan la solicitud de modificación.

Al respecto, los promoventes expresaron que ambos requisitos se acreditaban, toda vez que expresaron diversos razonamientos para solicitar la modificación y también mencionaron que el caso concreto de origen era la acción de inconstitucionalidad 20/2003. Por tanto, expresaron los diversos argumentos que respaldaron dicha resolución.

El estudio realizado para resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia sostuvo que si el Tribunal Pleno no se encuentra vinculado por su propia jurisprudencia, es claro que tiene la facultad de que con base en una nueva reflexión, se aparte del precedente y sostenga un criterio novedoso. Aunado a esto, se mencionó que si tal facultad implica que en el mundo jurídico, en determinado ámbito temporal, puedan coincidir por una parte la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal Pleno y, por otra, el nuevo criterio que, sin alcanzar rango jurisprudencial, abandona aquélla, debe concluirse que, **tratándose del Tribunal Pleno éste -a petición de algunos de sus integrantes- es el órgano facultado para modificarla a partir del nuevo criterio o de otros directamente derivados de éste. Lo anterior, a fin de superar el detrimento a la seguridad jurídica causado por la coexistencia transitoria de ambos criterios.** Luego se cita un criterio jurisprudencial derivado de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta lo anterior.

De igual forma, la resolución de la solicitud de referencia puntualiza que la “modificación” de jurisprudencia no sólo obedece a elementos accidentales, sino a fundamentos jurídicos como los son el artículo 194 y 197 de la Ley de Amparo y el criterio jurisprudencial relacionado con dichos artículos.⁶

⁶ El artículo 194 de la Ley de Amparo establece que: La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. (...) En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. (...) Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación. Por su parte el artículo 197 de la misma ley señala que: Cuando las Salas de la Suprema Corte de

Por otra parte, la resolución destaca que la modificación de jurisprudencia al tener el mismo proceso de integración de ésta, implica que la votación necesaria para que prospere requiera de una mayoría simple, tal como se ha precisado en la tesis **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.”**

Posteriormente, se analiza si los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia deben ser modificados y al respecto se menciona que diferentes legislaciones que, en su momento tuvieron vigencia en México y en otras partes del mundo, establecieron diversos tipos de penas con diversas finalidades como son la readaptación del delincuente.⁷

Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. (...) La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. (...) El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (...) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. Ambos preceptos jurídicos son interpretados en la jurisprudencia de rubro: **“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.**

⁷ Las finalidades de la pena que se mencionan en el estudio son: Ser reparatoria del daño en la medida exacta del perjuicio causado; ser el castigo que como medio de retribución la sociedad impone a quien ha infringido sus leyes; reformar al delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el futuro, readaptándolo a la vida social; pero si el delincuente es un sujeto arraigadamente inadaptado, la pena

En este sentido, el estudio sostiene que a pesar de lo anterior, **las que se consideraban finalidades de la pena en realidad son consecuencias potenciales de la misma, ya que aun cuando algunas de ellas pudieran ser consideradas abominables y otras deseables, si faltaran todos estos resultados o consecuencias, la pena continuaría siendo un acto inobjetable, porque su fin primario es el restablecimiento del orden externo en la sociedad.**

Asimismo, el estudio establece que **la expresión inusitada, en su acepción constitucional, se aparta de la interpretación gramatical, esto es, lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación de todas las penas que no se hubiesen usado anteriormente, porque ello implicaría que en el artículo 22 constitucional se establece una barrera para el progreso de la ciencia penal que tiende a la protección de la sociedad.**

Finalmente, el estudio concluye que el justo alcance del artículo 22 constitucional, **en cuanto a qué debe entenderse por pena inusitada, debe atenderse a la estabilidad o modificación de las circunstancias a las que actualmente se adecua su sentido, sin desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio, a lo cual es aplicable "INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN."**⁸

tendrá necesariamente como finalidad la eliminación del responsable; ser ejemplar, patentizando en los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley; la pena está dirigida no sólo al delincuente, sino a todos los sujetos, a fin de que adviertan la efectividad de la amenaza estatal correctiva; ser intimidatoria, la pena constituye la salvaguarda de la sociedad, lo que significa que debe evitar la proliferación de la delincuencia con base al temor que genera su aplicación; ser correctiva, debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; ser eliminatoria, ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; ser justa, pues la injusticia produce males mayores, no sólo en relación con quien directamente sufre la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

⁸ El contenido de la jurisprudencia sobre interpretación histórica y progresiva será analizado más adelante.

Es importante destacar que la citada resolución recayeron un voto paralelo y dos votos particulares. En el caso del voto paralelo⁹ se mencionó que si bien se compartía el criterio que modificó las jurisprudencias, estimaba que la resolución no había agotado todo lo discutido en la sesión relacionado con los temas de política criminal nacional, el estado que guarda la pena de prisión vitalicia en otros países **y las influencias externas que se han ejercido sobre la Corte para modificar sus criterios de manera urgente.**

Por otra parte uno de los votos particulares¹⁰ expresó su disidencia con los nuevos criterios adoptados, debido a que consideró que contrario a lo que se afirma, no contribuyen al progreso de la ciencia penal, ni corresponden a la finalidad que persigue la pena. Lo anterior, con base en el principio proclamado por nuestra Constitución en el sentido de actuar sobre el infractor y recuperarlo a través de la readaptación social. Por tanto, el voto expresa que el nuevo criterio de la Suprema Corte, **al permitir la prisión perpetua o vitalicia da un giro en sentido inverso a nuestro sistema penal, sin tomar en cuenta que entre mayor sea la crueldad de los castigos, los ánimos de los hombres se endurecen.**

En relación con el segundo voto particular que recayó a la resolución,¹¹ éste expresó que no se actualizaba la totalidad de los requisitos para modificar las jurisprudencias. Asimismo, señala que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está legitimada para trastocar las decisiones de la democracia mayoritaria de nuestro país plasmadas en la Constitución.** Por tanto, el voto sostiene que se debió haber declarado, en primer lugar, improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, y se debió haber declarado infundada dicha solicitud.

1.4 Las nuevas jurisprudencias e interpretación del concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución

Las jurisprudencias aprobadas con base en las resoluciones de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 y solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005, en síntesis fueron las siguientes:

⁹ Formulado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹⁰ Formulado por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

¹¹ Formulado por el Ministro Juan. N. Silva Meza.

- a) Jurisprudencia P./J. 1/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 6: **“PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría,... además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.
- b) Jurisprudencia P./J. 2/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 5: **“EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL**

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUERENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.” ... si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional,¹² es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor.

II. Evaluación de los argumentos que modificaron la interpretación del concepto de “pena inusitada” a la luz del artículo 22 de la Constitución.

En el presente apartado, realizaremos un estudio sobre los principales argumentos utilizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para modificar dos jurisprudencias que sólo fueron vigentes durante un promedio de tres a cuatro años y que además contenían la interpretación de un concepto constitucional.

Lo anterior, porque es evidente que los “precedentes” ocupan un lugar relevante en cualquier sistema jurídico de derecho codificado o perteneciente al common law.

En este sentido, nos interesa destacar que en el caso de México, la jurisprudencia es un instrumento elemental en la función de todos los órganos jurisdiccionales del país. Lo anterior, porque tanto la Constitución¹³ como las leyes reglamentarias relativas,¹⁴ determinan que cuando

¹² La jurisprudencia se refiere al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

¹³ El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo establece que El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos,

aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Por su parte, el artículo 107 constitucional, en su fracción XIII, establece que: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. (...) Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. (...) **La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.**

- ¹⁴ **La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** en su artículo 177 establece que la **jurisprudencia** que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien **en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo**, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido. Por su parte, la **Ley de Amparo** en su artículo 192 determina que: **La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.** (...) Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. (...) También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Asimismo, el artículo 194 de la misma ley, menciona que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. (...) En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. (...) **Para la modificación de la**

la jurisprudencia es aprobada por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación su contenido se convierte en obligatorio para los tribunales locales y federales.

En el caso del derecho mexicano la jurisprudencia no sólo es un elemento complementario de la norma, es la norma en sí, toda vez que impide que los demás juzgadores den un sentido diverso a las disposiciones interpretadas, aún cuando expresaren razones justificadas.

Todo esto obedece al intento de conservar la coherencia y seguridad jurídica para los gobernados, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para interpretar de manera directa los diversos preceptos constitucionales, además de ser considerado el máximo tribunal de la nación.¹⁵

De esta manera, y en relación con el tema de “precedentes” tenemos que el problema del cambio de jurisprudencia desde una postura tradicional “está planteado estrictamente en la última alternativa, o sea, cuando se abandona un criterio propio y ya ‘no se está a lo decidido’, para emplear con libertad la conocida fórmula ‘stare decisis et quia non movere’, fórmula que más allá de sus polémicas sobre su significado, expresa en definitiva el principio de que un tribunal debe seguir sus propios precedentes análogos.”¹⁶

En consecuencia, cualquier modificación o cambio de jurisprudencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá

jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación. Por lo que respecta a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 43 y 73 sostiene que en lo relativo a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad respectivamente, **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.**

¹⁵ El artículo 94 de la Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

¹⁶ SODERO Eduardo, “Sobre el cambio de los precedentes”, en Isonomía No. 21, octubre 2004, p.224.

encontrarse plenamente justificada y sólidamente razonada, ya que sus efectos repercutirán en la totalidad de la función jurisdiccional del país. Asimismo, se trata de uno de los instrumentos más importantes para consolidar la estabilidad y seguridad jurídicas.

1. El cambio de las jurisprudencias que interpretaron el concepto de “pena inusitada” ubicado en la Constitución

Como se mencionó en puntos anteriores, en el año 2001 la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación del concepto de “pena inusitada” ubicado en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta antes del 9 de diciembre de 2005¹⁷ establecía lo siguiente:

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

La interpretación que había sido aprobada por el Tribunal Pleno derivó de la resolución de una contradicción de tesis de Tribunales Colegiados y al respecto se consideró que la prisión vitalicia era una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución, toda vez que se apartaba de la finalidad esencial de readaptar el delincuente para incorporarlo a la sociedad. También, se determinó que la acepción constitucional de “pena inusitada” correspondía a aquella pena inhumana, cruel, infamante y **excesiva o que no correspondía a los fines punitivos, lo cual confirmaba la inconstitucionalidad de la “prisión vitalicia”**.

Otro punto que se había aprobado en la jurisprudencia era el relativo a considerar que la readaptación social del delincuente era una garantía del sentenciado, toda vez que la legislación mexicana no tenía prevista y sancionada la pena de cadena perpetua o prisión vitalicia.

¹⁷ El 9 de diciembre de 2005, se reformó la Constitución para prohibir la pena de muerte y en consecuencia, su artículo 22 se redactó de la siguiente forma: **“Quedan prohibidas las penas de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

De esta manera, el criterio sostenido en las jurisprudencias aprobadas en el 2001 se componía de los siguientes argumentos:

- a) La “pena inusitada” es aquella inhumana, cruel, infamante y excesiva o que no corresponde a los fines punitivos que entre otros puntos, son la readaptación social del delincuente.
- b) La prisión vitalicia es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución, toda vez que no permite readaptar al delincuente.
- c) La readaptación social del delincuente es una garantía del sentenciado, toda vez que la legislación mexicana no prevé la sanción de cadena perpetua o prisión vitalicia.

Durante la vigencia de los criterios jurisprudenciales que contenían los argumentos de referencia, el congreso del Estado de Chihuahua aprobó las reformas a su Código Penal y permitió que en los casos del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, o del delito de secuestro, podía imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda del máximo de la pena de prisión. Como consecuencia, una fracción parlamentaria impugnó por medio de acción de inconstitucionalidad el contenido de la reforma en razón de que estimaban que al poderse presentar el supuesto de prisión vitalicia, ello era una “pena inusitada” de las prohibidas por la Constitución.

Conviene mencionar que los actores de la acción, sostuvieron que al respecto ya se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende, se tenía que declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en sesión de 6 de septiembre de 2005, resolvió declarar la constitucionalidad del citado artículo del Código Penal y por tanto, alejarse de los criterios jurisprudenciales que pocos años antes habían aprobado.

Los argumentos utilizados para justificar que no se aplicarían las jurisprudencias fueron los siguientes:

- a) Se justifica una nueva interpretación del concepto “pena inusitada” en razón de que al considerar armónicamente los preceptos de la

Constitución, **se infiere** que la pena debe considerarse una medida aflictiva para el delincuente, **pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad.**

- b) Se deben inhibir las conductas antisociales y por ello debía corresponder **de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad también sea la readaptación social del delincuente.**
- c) Si el Constituyente hubiera querido establecer un límite en la duración de las penas privativas de libertad, así lo hubiera asentado. Por tanto, **la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua no contraviene la naturaleza de la pena.**
- d) **Lo anterior se corrobora porque el artículo 22 permite al legislador, en determinados casos, establecer la pena de muerte, lo cual es mayor en comparación con la prisión vitalicia.**
- e) **La existencia de jurisprudencias que ya habían realizado la interpretación y estudio sobre prisión vitalicia y el concepto de “pena inusitada”, no son interrumpidas debido a que el nuevo criterio sólo fue aprobado por seis votos y por ende, no es obligatorio.**

Es oportuno mencionar que los puntos antes señalados, sólo fueron aprobados por seis votos de los once que integran el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, ante la falta de votación para cambiar formalmente el contenido de las jurisprudencias, tres miembros del Pleno mediante el procedimiento relativo, solicitaron la modificación de las jurisprudencias lo cual derivó en la aprobación de los criterios jurisprudenciales vigentes, las cuales fueron aprobadas con base en los siguientes argumentos:

- a) Se cumplen los requisitos formales para cambiar la jurisprudencia, debido a que se activó el procedimiento adecuado para ello.
- b) El origen de la modificación es el contenido de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003
- c) **El Tribunal Pleno no se encuentra vinculado por su propia jurisprudencia toda vez que tiene la facultad de realizar una nueva reflexión que se aparte del precedente y sostenga un criterio novedoso.**
- d) **La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cambiar sus precedentes, implica que en el mundo jurídico, en determinado ámbito temporal puedan coincidir por una parte la**

jurisprudencia establecida por el propio Tribunal y, por la otra, el nuevo criterio.

- e) La modificación de jurisprudencia no sólo obedece a elementos accidentales, sino a fundamentos jurídicos de la Ley de Amparo.
- f) En cuanto a qué debe entenderse por pena inusitada, debe atenderse a la estabilidad o modificación de las circunstancias a las que actualmente se adecua su sentido, sin desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio, a lo que se aplica la jurisprudencia:“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.”

Todos los anteriores argumentos, fueron los que sustentaron el cambio de dos criterios jurisprudenciales.

2. Algunos puntos relacionados con el cambio y modificación de las jurisprudencias

El caso que se presenta, exhibe algunos puntos importantes. Esto, porque es un ejemplo que expone la discrecionalidad por parte de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que los Ministros que la integran no sólo pueden modificar y cambiar precedentes, sino también pueden decidir alejarse de la jurisprudencia vigente. Asimismo, el asunto exhibe que la facultad de interpretación directa de la Constitución por parte de dicho tribunal también concede la posibilidad de cambiar el sentido de las interpretaciones de los conceptos ubicados en la Constitución, aún cuando el nuevo sentido sea contrario al anteriormente aprobado.

En este sentido, la estrecha diferencia de años que existe entre la aprobación de las jurisprudencias cambiadas, la resolución de la acción de inconstitucionalidad y la solicitud de modificación de jurisprudencias introduce el cuestionamiento en el sentido de que tal vez las diversas resoluciones que tomaron como modelo a los citados criterios jurisprudenciales, surtieron efectos al margen de la Constitución. Ello, porque tales criterios jurisprudenciales fueron cambiados y declarados inconstitucionales en un periodo muy corto de tiempo.

Finalmente, encontramos el problema de la coexistencia de criterios opuestos de interpretación sobre el mismo concepto constitucional,

debido a que en tanto no se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia, dos criterios opuestos se mantuvieron vivos en el mismo contexto jurídico.

2.1 Sobre la discrecionalidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia:

Partiendo del estudio sobre discrecionalidad realizado por Isabel Lifante¹⁸ la entendemos como aquella que es una libertad que tiene un órgano jurídico de elegir dentro de un marco normativo. En la parte relativa al ámbito jurisdiccional, Isabel Lifante menciona que:

“...existen diversas posturas alrededor de la discrecionalidad judicial, así tenemos a las teorías radicales, como las de los realistas, para las que los jueces gozan de discrecionalidad en todos los casos (siendo ellos los verdaderos creadores del Derecho); posiciones moderadas, como la de Hart, según las cuales los jueces gozarían de discrecionalidad sólo en algunos casos: los “difíciles”; y posiciones absolutistas según las cuales los jueces no gozarían de discrecionalidad en ningún –o prácticamente ningún- caso, cuyo ejemplo más prototípico sería la teoría de Dworkin con su tesis de la única respuesta correcta”¹⁹

Al respecto, pretendemos ubicarnos en una postura flexible que nos permita conocer si la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó facultades discrecionales y en caso de ser así, cuáles son las características de dicha discrecionalidad.

En este sentido, podemos considerar que sí existe discrecionalidad por parte de los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que a diferencia de los demás jueces que desarrollan funciones jurisdiccionales en México, los primeros afirman no encontrarse vinculados por su propia jurisprudencia debido a que tienen la facultad de hacer nuevas reflexiones que se aparten del precedente para apoyar criterios novedosos.

¹⁸ Nos referimos al denominado “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica”, publicado en *Doxa*, núm. 25 (2002), pp. 413-439.

¹⁹ *Ibidem* p.415

Los puntos anteriores sí encuentran fundamento legal en el marco jurídico mexicano y por ello, advertimos que el cambio de jurisprudencia en comento aún cuando únicamente fue aprobado por seis votos de once (tanto en la acción de inconstitucionalidad, como en la solicitud de modificación de jurisprudencia), sí cubrió los requisitos formales establecidos. Sin embargo, conviene señalar que la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia, no sólo obtuvo una votación mínima, sino también tuvo tres votos, dos particulares (opuestos a la resolución en su contenido) y uno concurrente (apoyando el sentido de la resolución, pero no los argumentos sostenidos).

Así, desde una perspectiva formal, el hecho de que la legislación mexicana conceda al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de modificar y cambiar la jurisprudencia, no implica que exista algún tipo de obligación o lineamiento que determine la manera en que lo debe hacer. Esto significa que si bien existe el fundamento legal para modificar o cambiar la jurisprudencia, dicho fundamento no establece algún tipo de parámetro que exija la calidad de la justificación.

Por ello, consideramos que el marco jurídico mexicano concede a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia discrecionalidad flexible, toda vez que para realizar sus interpretaciones y funciones jurisdiccionales sólo deben ajustarse al marco constitucional y, en caso de que existan precedentes y jurisprudencias (estándares), pueden modificarlos o cambiarlos siempre y cuando cumplan con los requisitos formales delimitados en los ordenamientos jurídicos relativos.

Este punto es importante, porque mientras un juzgador ordinario tiene la obligación jurídica de ajustar sus resoluciones con base en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que integran ésta última, sí pueden elegir entre diversas alternativas disponibles o en su caso, abandonar sus propios criterios.

Derivado de lo anterior, los juzgadores integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tienen una obligación "moral" para utilizar argumentos sólidamente integrados que justifiquen claramente sus resoluciones, toda vez que de ello depende el funcionamiento armónico de la totalidad de la labor jurisdiccional.

Al respecto, podríamos suponer que en el caso de México la discrecionalidad por parte de los juzgadores se presenta en los llamados “casos difíciles”²⁰ debido a que se determina que excepcionalmente los criterios jurisprudenciales pueden ser modificados y excepcionalmente se puede realizar una interpretación de preceptos constitucionales. Ello, en razón de que se pretende resguardar y mantener a los estándares jurídicos para solucionar que los diversos problemas se ajusten a las características de los temas resueltos por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, cuando analizamos casos como el presente, nos enfrentamos ante una situación que nos genera dudas en razón de que no se trataba de un “caso difícil” que no tuviera algún modelo o estándar jurídico aplicable.

En consecuencia, podemos suponer que en el presente caso tal vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podía haber ejercido “discrecionalidad en sentido fuerte”²¹, pero sí una discrecionalidad moderada en razón de que realizó un ejercicio de difícil reflexión para no vincular la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 con los criterios jurisprudenciales imperantes.

2.2 Los argumentos utilizados para justificar el cambio de jurisprudencias y la reinterpretación de conceptos ubicados en la Constitución:

De los argumentos que fueron utilizados en el caso de estudio, podemos observar que el principal punto que se sostuvo fue el “poder”, es decir, se manifestó que uno de los principales motivos por los cuales el Tribunal Pleno se alejaba de los criterios de jurisprudencia entonces vigentes, era porque tenía facultades para hacerlo. Luego, otro argumento que se sostuvo fue el de la existencia de una necesidad de una nueva reflexión con criterios novedosos. Conviene señalar que del

²⁰ En alusión al modelo Hart que se inclina por la excepcional discrecionalidad de los jueces para los “casos difíciles” en los cuales no existan estándares o precedentes que contribuyan a la solución del problema.

²¹ Nos referimos a la “discrecionalidad en sentido fuerte” propuesta por Dworkin que se presenta cuando el funcionario, simplemente no está vinculado por estándares impuestos (que se menciona por Isabel Lifante), lo cual en el presente asunto podemos relacionarlo con la determinación de no atender a los estándares jurídicos establecidos, aún cuando el estándar principal derivara de una interpretación directa de un preceptos constitucional.

contenido de las resoluciones tanto de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, como de la solicitud de modificación de jurisprudencia, no advertimos un argumento claro que justifique la necesidad de hacer una nueva interpretación y que señalé el porqué se trataba de un criterio novedoso.

Al respecto, conviene mencionar el razonamiento citado por Perfecto Ibáñez²², el cual señala que:

“Constata Aarnio que ‘la gente exige no sólo decisiones dotadas de autoridad sino que pide razones. Esto vale también para la administración de justicia. La responsabilidad del juez se ha convertido cada vez más en la responsabilidad de justificar sus decisiones... maximizar el control público de la decisión’”.

Otro de los argumentos fuertemente expresados señalaba que en la actualidad se da prioridad a la sociedad en su conjunto sobre el individuo en particular. Sin embargo, tal afirmación requería un mayor sustento en razón de que modificó un criterio con argumentos opuestos que había sido aprobado tres o cuatro años antes. Asimismo, se subestimó la relevancia del principio pro-hominem que tanto se defienden en el marco de los derechos humanos.

En este sentido, consideramos que los argumentos utilizados para resolver el caso en estudio, tuvieron que realizar un ejercicio de argumentación jurídica que se ajustara más a un discurso racional. Es decir, tuvieron que tomar en cuenta propuestas como la Alexy que sostiene que quien se aleja del precedente tiene la carga de la argumentación y tal argumentación debe acercarse lo más posible al principio de universalidad.²³ Más aún si se trataba de cambios de precedentes que realizan la reinterpretación de un concepto constitucional que sostuviera la afirma-

²² ALEXY Robert y Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces y ponderación argumentativa*, Ed. IJ-UNAM, México, 2006, p.34.

²³ Me refiero a la propuesta de Alexy, que sostiene reglas sobre el uso de precedentes y establece que su importancia obedece a que es una extensión más del principio de universalidad y que si bien las reglas del precedente no son absolutas la carga de argumentación la tiene quien se aparta del precedente. Al respecto puede consultarse: ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

ción de un criterio que determina dar prioridad a la protección de la sociedad sobre el individuo en particular.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en el estudio se realiza toda una serie de exposiciones que mencionan las cualidades de los nuevos criterios, también lo es que omite señalar porqué se trata de un criterio novedoso y porqué el contenido de las tesis anteriores ya no son aplicables en la actualidad.

2.3 Sobre la utilización de la tesis de interpretación histórica y progresiva para interpretar la Constitución:

Otro de los argumentos que se sostienen para aprobar el cambio de jurisprudencia, se refieren a la necesidad de realizar una interpretación histórica y progresiva de la Constitución y que si el Constituyente hubiera prohibido la pena de cadena perpetua o prisión vitalicia, lo habría manifestado. Asimismo, sostiene que si dicho Constituyente introdujo en el artículo 22 establecer la pena de muerte en determinados casos, ello es mayor en comparación con la prisión vitalicia.

Por lo que respecta al argumento de la interpretación histórica éste apoyó en la jurisprudencia de rubro: **“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.”**²⁴ Dicha interpretación menciona que para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional y, en caso de que dicha interpretación no sea suficiente es posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional. Asimismo, la tesis sostiene que ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole,

²⁴ Jurisprudencia P./J. 61/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Junio de 2000, página 13.

para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

El punto anterior es importante en el presente estudio, debido a que pretende justificar la nueva interpretación del concepto de “pena inusitada” y el consecuente cambio de jurisprudencia. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que la interpretación que se había realizado de la “pena inusitada” en los criterios cambiados también había atendido a elementos históricos y argumentos expresados por el Constituyente.

Por lo que respecta a al argumento histórico progresivo, tenemos que es complicado adoptar dicha consideración en razón de que los criterios modificados fueron aprobados en el 2001 y el cambio de criterio se adoptó tres o cuatro años después. En este punto, nos surge el cuestionamiento en el sentido de si en realidad en ese periodo de tiempo hubo un cambio de circunstancias de diversa índole que obligaran a fijar un nuevo alcance y cambio sustancial de la interpretación modificada.

En relación con el argumento que sostiene que si el Constituyente había permitido la pena muerte, ello implicaba una pena mayor en comparación con la prisión vitalicia, consideramos que el mismo fue impreciso.

Lo anterior, porque en atención a las circunstancias sociales y jurídicas, nuestro país tiene compromisos internacionales que impiden la aplicación de la pena muerte, lo cual se confirmó con la reciente reforma constitucional en la cual se eliminó dicha posibilidad y en consecuencia se modificó el citado artículo 22 constitucional. Cabe señalar que ello demuestra que no se trataba de realizar una interpretación histórico progresiva, toda vez que la resolución de la solicitud de jurisprudencia se pronunció el seis de septiembre de 2005 y la reforma constitucional que derogó la pena muerte se aprobó el 9 de diciembre de 2005. Tal situación demuestra que posiblemente el citado tribunal no consideró las circunstancias reales que giraban tanto en el Congreso como en la sociedad, en el sentido de eliminar la pena de muerte.

En consecuencia, consideramos que no fue preciso utilizar el argumento de la interpretación histórico progresiva, debido a que las jurisprudencias cambiadas sólo tenían tres o cuatro años de vigencia y la situación imperante por parte del Constituyente era eliminar penas irreversibles como la de muerte.

Al respecto, estimamos que la Suprema Corte de Justicia posiblemente debió recurrir al argumento de reinterpretar el concepto de “pena inusitada” considerando que su complejidad y su posible ubicación como un concepto controvertido,²⁵ concede la posibilidad de darle una utilidad más eficaz. Sin embargo, este tipo de ejercicio provoca cuestionamientos respecto de la manera en que debe realizarse dicha interpretación, ya que como lo expone María Iglesias: “el lema que resume esta idea es que a mayor complejidad conceptual mayor posibilidad de disparidad en la explicación del concepto”.

Por ello, es importante tomar en cuenta la existencia de herramientas como lo son la determinación semántica ya que aun cuando *no puede garantizar que siempre habrá una respuesta correcta en la interpretación de estas cláusulas constitucionales, nos permite rechazar que cualquier contexto de desacuerdo sea necesariamente un contexto de confusión radical e indeterminación.*²⁶ Esto alivia en parte la objeción democrática ante la justicia constitucional porque traslada el problema de la imposición de valores subjetivos a aquellos ámbitos en los que no cabe articular un argumento constitucional justificado.²⁷

En este sentido, si en el presente caso se hubiera justificado el cambio de jurisprudencias con base en la necesidad de reinterpretar un concepto complejo ubicado en la Constitución, realizando una adecuación del campo semántico específico y el principio de universalidad, ello hubiera procurado la elaboración de argumentos más sólidos que justificaran de manera más razonable la determinación de sobreponer el

²⁵ Marisa Iglesias Vila realiza un estudio de “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, en *Doxa*, No. 23, 2000, España, y al respecto consideramos que la “pena inusitada” es un concepto que puede ser ubicado como esencialmente controvertido en atención a sus complejas características y necesaria adaptación a los estándares.

²⁶ *Ibidem*. p.101

²⁷ *Ibidem* p.p 101-102

bienestar de la sociedad sobre el individuo particularmente considerado. Asimismo, se hubiera reducido la necesidad de justificar el cambio de criterios jurisprudenciales con base en el argumento de la interpretación histórico progresiva (cuya utilización no se justificó sólidamente) y del “poder” y la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para alejarse de sus criterios y adoptar nuevas reflexiones.

Es así, que en casos como el presente es necesario que el tribunal se valga de argumentos lo menos subjetivos y por el contrario, se ajuste más al discurso racional, lo cual sólo puede ser observado cuando se analizan sus argumentos. Al respecto Marisa Iglesias menciona: *“es preciso exigir al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, que ofrezca los mejores argumentos antes de objetar que nos imponga su voluntad.”*²⁸ Lo cual en palabras de Dworkin es mencionado de la siguiente forma:

“la comunidad jurídica debe evaluar a los jueces con criterios intelectuales. Insistiremos en que elaboren los mejores argumentos que les sea posible, y luego nos preguntaremos si sus argumentos son los suficientemente buenos. Por supuesto, no hay fórmula que nos garantice que los jueces no serán influidos por los malos argumentos (...). Todo lo que podemos hacer ante esas malas decisiones es señalar cómo y dónde los argumentos eran malos o las convicciones inaceptables.”

De este modo y para efectos del presente caso, estimamos que eran necesarios más argumentos por parte del tribunal para justificar sólidamente la determinación de cambiar dos jurisprudencias por el nuevo criterio que acepta la constitucionalidad de la cadena perpetua o prisión vitalicia en un sistema procesal penal y penitenciario que en nuestro país es continuamente cuestionado.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en México existen condiciones de criminalidad que exigen el replanteamiento y adecuación del marco jurídico penal, ello no significa que la solución sea agravar las penas, ya que tal determinación sólo es un paliativo para resolver un problema de impunidad que es sumamente complejo. Aunado a ello, sí observamos que apenas en el mes de diciembre de 2005 el Congreso de la Unión decidió suprimir a la pena de muerte en el derecho mexicano, esto

²⁸ Ídem p.102

nos muestra que en el Poder Legislativo es posible otorgar diversos fines a la pena de prisión, que no son precisamente alejar definitivamente al individuo de la sociedad.

Resulta oportuno mencionar que no se trata de sobreponer los derechos del delincuente, sobre los de la víctima, simplemente se trata de mostrar que cualquier tipo de restricción de derechos fundamentales (como la libertad) debe ser debidamente justificado. Más aún en países susceptibles de irregularidades procesales en materia penal.

2.4 La coexistencia de dos criterios opuestos en el marco jurídico mexicano

Hasta que no se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005 el pasado 6 de septiembre de 2005, coexistieron dos criterios contrarios en el mismo contexto jurídico. Inclusive dicha situación se reconoció en la solicitud en comento, de la siguiente forma:

“...tal facultad implica que en el mundo jurídico, en determinado ámbito temporal, puedan coincidir, por una parte, la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal Pleno y, por otra, el nuevo criterio que, sin alcanzar rango jurisprudencial, abandona aquélla, debe concluirse que al contemplar el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que las Salas o el Pleno modifiquen su jurisprudencia, tratándose del Tribunal Pleno, éste – a petición de alguno de sus integrantes – es el órgano facultado para efectuarla a partir del nuevo criterio o de otros directamente derivados de éste, a fin superar el detrimento a la seguridad jurídica causado por la coexistencia transitoria de ambos criterios, dado que aquélla es uno de los valores cuyo resguardo persigue la institución de la jurisprudencia.”

Las consideraciones anteriores, también son sustentadas en una jurisprudencia de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” Dicho criterio señala que la multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca la contradicción de tesis, lo cual es un fenómeno que sólo puede superarse con la denuncia respectiva que debe resolverse con prioridad

al tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.²⁹ Luego, la misma resolución cita la tesis de rubro: "TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA." la cual se refiere al cuidado que existe en la distribución de tesis aprobada en el Poder Judicial de la Federación.³⁰

Posteriormente se menciona que la aprobación del criterio de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 no interrumpió a las jurisprudencias P./J. 126/2001 y P./J. 127/2001 que habían realizado la interpretación del concepto de "pena inusitada" y por ello, dichas jurisprudencias seguían siendo obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia y para cualquier otro órgano jurisdiccional, ya que se requerían cuando menos ocho votos para que las razones contenidas en la acción fueran obligatorias para todos. En este sentido, la solicitud de modificación adoptaría como propuesta las consideraciones citadas en la acción de inconstitucionalidad de referencia.

De lo anterior, surgen diversos puntos importantes como son que los criterios antes citados se refieren a los casos de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual consideramos diferente al caso de criterios aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La situación antes mencionada es relevante, porque en el presente asunto no se trataba de un criterio derivado de un Tribunal Colegiado de Circuito, sino de uno emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es considerado como el órgano de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico y el único facultado para realizar interpretaciones directas de preceptos constitucionales. Por tanto, consideramos que el tipo de justificación sobre la posibilidad de aprobación de diversos criterios por parte de los Tribunales Colegiados, no es análoga a la de que

²⁹ Tesis 1a./J. 106/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Página: 8.

³⁰ Tesis aislada 2a. LXVIII/98, de la Segunda Sala del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, mayo de 1998, Página: 591.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine no ajustarse a dos de sus jurisprudencias obligatorias. Menos aún, es equiparable al supuesto de inseguridad jurídica, debido a que en este caso el Tribunal Pleno reinterpreta a la Constitución y acepta la inconstitucionalidad de dos jurisprudencias que en ese momento eran vigentes y obligatorias para todos los tribunales del país, lo cual es distinto al caso de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta manera, estimamos que la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de alejarse de dos de sus jurisprudencias y además reconocer su inconstitucionalidad desestabilizó cierto equilibrio del sistema debido a que si bien en el aspecto formal, dichas jurisprudencias seguían siendo obligatorias, desde una perspectiva sustancial y racional se había reconocido su inconstitucional. Así, los jueces tenían que seguir aplicando dos criterios que les obligaban a pesar de considerarse inconstitucionales por un tribunal superior en jerarquía.

El punto antes mencionado nos muestra que el sistema de derecho mexicano tiene a tener algunas características formalistas,³¹ debido a que en casos como el que se estudia el juez que no pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligado a aplicar obligatoriamente el precedente aún cuando el Pleno de la Corte reconozca su inconstitucionalidad. Al respecto consideramos que debería haber mayor flexibilidad en estos casos de coexistencia de precedentes derivados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (no estrictamente jurisprudencias) debido a que el juez *“no sólo está facultado sino incluso obligado a apartarse de él si llega a la convicción de que contiene una interpretación incorrecta o un desarrollo del Derecho no suficientemente fundamentado o si la cuestión rectamente resuelta para su tiempo tiene que ser*

³¹ No se trata de manifestar una postura reduccionista, pero sí manifestar que la obligatoriedad de la jurisprudencia a los distintos órganos jurisdiccionales continuamente les impide realizar ejercicios de valoración y reflexión en la resolución de sus casos. Más porque en México el uso de jurisprudencia y precedente es por analogía, es decir, basta con que cubra algunas similitudes con el caso para que se resuelva con base en el precedente análogo. Por tanto, lo que se pretende es manifestar que en aras de la seguridad jurídica es correcto el uso de precedente, pero siempre y cuando ésta vaya seguida de la reflexión y justificación de uso.

hoy resuelta de otro modo a causa de un cambio en la situación normativa o de todo el ordenamiento jurídico.³²

No obstante lo anterior, en México no es formalmente posible que los jueces federales y locales puedan realizar un ejercicio de valoración en la aplicación de criterios aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esto, aún cuando se trate de un cambio en el ordenamiento jurídico y aún cuando se conozca la irretroactividad de la jurisprudencia.

En consecuencia, la coexistencia de criterios opuestos suscitada en el presente caso, implicó que durante varios meses las jurisprudencias consideradas inconstitucionales se siguieran aplicando a los gobernados ubicados en sus supuestos y por tanto, es posible considerar que se permitió una importante vulneración de su seguridad jurídica.³³

III. Conclusiones.

Los puntos antes expuestos nos sirven para arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozan de discrecionalidad jurídica en el sentido de que pueden resolver casos realizando ejercicios de difícil reflexión que les permite modificar criterios obligatorios para los demás órganos jurisdiccionales. Asimismo, la discrecionalidad de que gozan los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia les permite interpretar y reinterpretar preceptos constitucionales y por ello, podemos considerar que ésta puede ejercerse cuando el caso a resolver requiera de mayores elementos de justificación para su solución.
2. Los argumentos utilizados para resolver el caso en estudio, tuvieron que realizar un ejercicio de argumentación jurídica que se ajustara más a un discurso racional. Más aún si se trataba de cambios de

³² SORDERO Eduardo, op. cit. p.228

³³ Un problema similar se presente en el juicio de amparo, debido a que en México sus efectos no son erga omnes y por tanto, aún cuando el órgano jurisdiccional reconozca la inconstitucionalidad de una ley, ésta sigue teniendo efectos para todos aquellos mexicanos que no interpusieron el citado juicio y en consecuencia sólo beneficia a unos cuantos. Así, se reconoce la inconstitucionalidad de una ley, pero no se interrumpe su vigencia.

precedentes que realizan la reinterpretación de un concepto constitucional que sostuviera la afirmación de un criterio que determina dar prioridad a la protección de la sociedad sobre el individuo en particular.

3. La utilización de argumentos de interpretación histórica es cuestionable debido a que las jurisprudencias cambiadas sólo tenían tres o cuatro años de vigencia y la situación imperante por parte del Constituyente era eliminar penas irreversibles como la de muerte.
4. La Suprema Corte de Justicia pudo haber utilizado argumentos que interpretaran el concepto de “pena inusitada” considerando la complejidad de concepto controvertido. Lo anterior, valiéndose de un discurso racional que utilizara elementos semánticos y criterios de universalidad, que justificaran la necesidad de su reinterpretación.
5. En México existen condiciones de criminalidad que exigen el replanteamiento y adecuación del marco jurídico penal, pero ello no significa que la solución sea agravar las penas. Esto, porque la restricción de derechos fundamentales (como la libertad) deben ser debidamente justificada. Más aún en países susceptibles de irregularidades procesales en materia penal.
6. En el derecho mexicano tiende a tener algunas características formalistas, debido a que en determinados casos el juez que no pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligado a aplicar un precedente que ya ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte. Esto implica que los jueces se encuentren impedidos para realizar ejercicios de reflexión que les permitan aplicar los criterios vigentes en razón de que formalmente no son jurisprudencias. El punto controvertido es cuando se trata de criterios que interpretan conceptos derivados de la Constitución, toda vez que en estos casos se está reconociendo que las jurisprudencias vigentes y obligatorias son inconstitucionales.
7. Aún cuando persistan cambios en el ordenamiento jurídico no contemplados por la jurisprudencia obligatoria, en México no es formalmente posible que los jueces federales y locales puedan realizar un

ejercicio de valoración en la aplicación de criterios aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8. El uso de precedentes y utilización de la jurisprudencia es importante para resguardar la seguridad jurídica. No obstante, cuando nos enfrentamos a casos como el relacionado con la acción de inconstitucionalidad 20/2003, surge uno de los ejemplos en los que los jueces federales y locales podrían realizar ejercicios de reflexión y valoración sobre el criterio vigente y constitucionalmente aplicable. Esto porque es importante que los jueces federales y locales consideren utilizar mayores elementos de justificación para el uso y aplicación de precedentes y jurisprudencia.

La bibliografía

ALEXY Robert y Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces y ponderación argumentativa*, Ed. IJ-UNAM, México, 2006

ARTEAGA, Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, ed. Oxford, México, 1999, p. 486.

ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

IGLESIAS Vila, Marisa "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", en *Doxa*, No. 23, 2000, España,

LIFANTE Vidal Isabel "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica", publicado en *Doxa*, núm. 25, 2002.

SODERO Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", en *Isonomía* No. 21, octubre 2004.